

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Lista de cuestiones relativa al cuarto informe periódico de la Argentina

Informe de FOCO INPADE respecto al Derecho a la libre disposición de las riquezas y los recursos naturales

I. Marco Normativo internacional

1. El respeto a los pueblos indígenas es reconocido en numerosos instrumentos internacionales y regionales como el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre (1948), art. 17; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ (1966) adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, en su Art. 1º; Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas² (2007).

2. El Convenio 169 obliga a los Estados a consultar con los pueblos aborígenes, de buena fe y con el objetivo de llegar a un acuerdo u obtener su consentimiento, sobre asuntos que les afectan en distintos contextos (ver los arts. 6.1, 6.2, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 del Convenio³). En los términos de un Comité Tripartito del Consejo de Administración

¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<http://www2.ohchr.org/spanish/law/ceschr.htm>

² ONU. http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

³ Artículo 6

Inc. 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) **consultar a los pueblos interesados** (el subrayado es nuestro), mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

Inc. 2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 15

Inc. 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades. (...)

Artículo 22

Inc. 3. Estos programas especiales de formación deberán basarse en el entorno económico, las condiciones sociales y culturales y las necesidades concretas de los pueblos interesados. Todo estudio a este respecto

la OIT, “el espíritu de consulta y participación constituye la piedra angular del Convenio No. 169 en la que se fundamentan todas las disposiciones del mismo”⁴.

3. Por su parte la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas fue adoptada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007 durante la sesión 61 de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Si bien una declaración de la Asamblea General no es un instrumento coercitivo del derecho internacional, sí representa el desarrollo internacional de las normas legales y refleja el compromiso de la ONU y los estados miembros. Para este organismo es considerado como un marco importante para el tratamiento de los pueblos indígenas del mundo y se lo proyecta como una herramienta significativa hacia la eliminación de las violaciones de los derechos humanos contra 370 millones de indígenas en el mundo y para apoyarlos en su lucha contra la discriminación.

A través de esta declaración nuevamente los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas y garantizar su participación en las decisiones relativas a cualquier medida que afecte sus territorios, tomando en consideración la especial relación entre los pueblos indígenas y tribales y la tierra y los recursos naturales.

La consulta y el consentimiento no deben limitarse a asuntos que afecten los derechos de propiedad indígenas, sino que también son aplicables a otras acciones administrativas o legislativas de los Estados que tienen un impacto sobre los derechos o intereses de los pueblos indígenas. Al apoyar esta resolución la República Argentina debe sancionar leyes en consonancia con la Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y adoptar medidas urgentes para que las condiciones de vida de estas poblaciones sean dignas y respeten los principios de la Declaración. De capital importancia son los artículos 10, 19, 29.2, 32.2 y 38.⁵

deberá realizarse en cooperación con esos pueblos, los cuales deberán ser consultados sobre la organización y el funcionamiento de tales programas. Cuando sea posible, esos pueblos deberán asumir progresivamente la responsabilidad de la organización y el funcionamiento de tales programas especiales de formación, si así lo deciden.

Artículo 27

Inc. 3. Además, los gobiernos deberán reconocer el derecho de esos pueblos a crear sus propias instituciones y medios de educación, siempre que tales instituciones satisfagan las normas mínimas establecidas por la autoridad competente en consulta con esos pueblos. Deberán facilitárseles recursos apropiados con tal fin.

Artículo 28

Inc. 1. Siempre que sea viable, deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir en su propia lengua indígena o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan. Cuando ello no sea viable, las autoridades competentes deberán celebrar consultas con esos pueblos con miras a la adopción de medidas que permitan alcanzar este objetivo.

Inc. 2. Deberán tomarse medidas adecuadas para asegurar que esos pueblos tengan la oportunidad de llegar a dominar la lengua nacional o una de las lenguas oficiales del país.

Inc. 3. Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.

⁴ Informe del Comité establecido para examinar la reclamación en la que se alega el incumplimiento por Ecuador del Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (No. 169), presentada en virtud del artículo 24 de la Constitución de la OIT por la Confederación Ecuatoriana de Organizaciones Sindicales Libres (CEOSL), párr. 31. Citado por: ONU – Consejo de Derechos Humanos – Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, par. 39.

⁵ Artículo 10

4. Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas aprobado el 5 de junio de 1992 en Río de Janeiro. En su artículo 8 j plasmó el derecho de las comunidades indígenas a que se respeten sus conocimientos y la participación en los beneficios económicos que de ellos se desprendan⁶. Dicho Convenio fue incorporado a la legislación de la República Argentina mediante la Ley N° 24.375 en el año 1994.

II. Marco Normativo nacional

5. El Art. 75 Inciso 17 de la Constitución Nacional⁷ reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantiza el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan. Regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de estas tierras debe ser enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Este artículo debe asegurar la participación de los pueblos originarios en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.

6. El Código Civil Argentino de 1869 establece en su Artículo 2524, Inc. 7⁸, la prescripción adquisitiva como uno de los modos de adquisición de dominio.

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 29

Inc. 2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 32

Inc. 2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

⁶ Artículo 8. Conservación in situ

Inciso j. Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente

⁷ Senado de la nación Argentina. <http://www.senado.gov.ar/web/interes/constitucion/atribuciones.php>

⁸ Justiniano.com http://www.justiniano.com/codigos_juridicos/codigo_civil/libro3_titulo3al4.htm

Además, en su Artículo 4015⁹ dice: “Prescribese también la propiedad de cosas inmuebles y demás derechos reales por la posesión continua de veinte años, con ánimo de tener la cosa para sí, sin necesidad de título y buena fe por parte del poseedor, salvo lo dispuesto respecto a las servidumbres para cuya prescripción se necesita título”.

Y en el Artículo 4.016: “Al que poseído durante veinte años sin interrupción alguna, no puede oponérsele ni la falta de título ni su nulidad, ni la mala fe en la posesión”.

7. La Ley 26994 aprueba la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación en el cual se hace mención a los derechos de los pueblos indígenas y sus comunidades en los siguientes artículos: 14, 18, 225 y 240¹⁰.

8. El Convenio 169 fue incorporado a la legislación de la República Argentina mediante la Ley N° 24.071 en el año 1992 y fue ratificado por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 3 de Julio del año 2000 alcanzando en ese acto la categoría de Convenio Internacional.

9. La República Argentina apoyó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas por ende debe sancionar leyes en consonancia con ella, adoptando medidas urgentes para que las condiciones de vida de estas poblaciones sean dignas y respeten los principios de la misma.

10. Ley 26331 sancionada el 28 de noviembre de 2007 y su Decreto reglamentario 91/2009, del 13 de febrero de 2009. Estableció los presupuestos mínimos de protección ambiental para el enriquecimiento, la restauración, conservación, aprovechamiento y manejo sostenible de los bosques nativos. Se mencionan a los pueblos originarios y sus comunidades en los siguientes segmentos: Capítulo I, artículos 1, 2, 3,4 y 5; Capítulo II, artículos 6, 7, 8 y 9; Capítulo III, artículos 10 y 11; Capítulo IV, artículo 12; Capítulo V, artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21; Capítulo VI, artículos 22, 23, 24 y 25; Capítulo VII, artículo 26; Capítulo VIII, artículo 27; Capítulo IX, artículo 28; Capítulo X, artículo 29; Capítulo XI, artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 Y 39; Capítulo XII, artículos 40, 41, 42, 43 y 44.

⁹ Sistema 9041.

http://www.sistema9041.com.ar/Legislacion/PropiedadHorizontal/Nacional/CodigoCivil/Codigo_Civil_05.asp#axzz1reTuSFzM

¹⁰ ARTICULO 14.- Derechos individuales y de incidencia colectiva. En este Código se reconocen:

a) derechos individuales;

b) derechos de incidencia colectiva.

La ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos individuales cuando pueda afectar al ambiente y a los derechos de incidencia colectiva en general.

ARTICULO 18.- Derechos de las comunidades indígenas. Las comunidades indígenas reconocidas tienen derecho a la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano según lo establezca la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 225.- Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.

ARTICULO 240.- Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.

11. Registro de la Personería jurídica de las comunidades indígenas. Por resolución SDS 781/1995 se crea el Registro Nacional de Comunidades Indígenas (RENACI) y por resolución SDS 4811/1996 se establecen los requisitos que, con carácter enunciativo, deberán reunir las comunidades para su inscripción.
12. Resolución 328/2010. Creó el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Re.No.Pi.). El Registro, tiene la tarea principal de reconocer la personería jurídica de las Organizaciones Territoriales de Pueblos Originarios, en todo el país.
13. Ley 27118. Declaró de interés público la agricultura familiar, campesina e indígena por su contribución a la seguridad y soberanía alimentaria del pueblo, por practicar y promover sistemas de vida y de producción que preservan la biodiversidad y procesos sostenibles de transformación productiva.
14. Existen las leyes 26.160 y 26.554 que establecieron una prohibición general de los desalojos de comunidades indígenas desde el 23 de noviembre de 2006 hasta el 23 de noviembre de 2013, mientras se lleva a cabo un estudio nacional (“relevamiento de tierras”) para definir los territorios indígenas. En 2013, con la sanción de la ley 26.894 se determinó que la norma operará hasta noviembre de 2017. El 8 de noviembre de este último año se promulgó la ley 27.400 que dicta que la ley 26.160 se extiende hasta el 23 de noviembre de 2021.
15. La Ley N° 23.302, de septiembre de 1985, crea el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) como entidad descentralizada con participación indígena, y reglamentado por el Decreto N° 155 en febrero de 1989. Su principal fin es el de asegurar el ejercicio de la plena ciudadanía a los integrantes de los pueblos indígenas, garantizando el cumplimiento de los derechos consagrados constitucionalmente (Art. 75, Inc. 17). El Decreto N° 410/06 que reglamenta la estructura organizativa del INAI establece que el organismo debe prestar atención y apoyo a los aborígenes y a las comunidades indígenas existentes en el país, asegurando su defensa y desarrollo, su plena participación en el proceso socioeconómico y cultural de la Nación, respetando sus propios valores y modalidades, implementando planes que permitan su acceso a la propiedad de la tierra y el fomento de su producción agropecuaria, forestal, minera, industrial o artesanal en cualquiera de sus especializaciones, la preservación de sus pautas culturales en los planes de enseñanza y la protección de la salud de sus integrantes.
Como autoridad de aplicación de la política indígena, el INAI debe impulsar la participación de las comunidades en el diseño y gestión de las políticas de Estado que las involucran, respetando sus formas de organización tradicionales, promoviendo el fortalecimiento de las identidades étnicas y culturales, y creando las bases para un desarrollo integral, sostenido y compatible con la preservación del medio ambiente en los territorios que habitan.
16. Decreto 700/2010 basado en el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional, que reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas. El decreto establece la creación de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, en el ámbito del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) con el objetivo de elevar al Poder Ejecutivo Nacional una propuesta para instrumentar un procedimiento que haga

efectiva la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena, precisando su naturaleza jurídica y características. El deber de la Comisión era evaluar la implementación del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas y elaborar iniciativas tendientes a unificar u homogeneizar el régimen legal y de criterios de inscripción de las Comunidades Indígenas en todas las jurisdicciones, entre otras funciones. Además, estableció que el presidente de esa Comisión coordinará el funcionamiento de la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena y tendrá la facultad de dictar las normas necesarias para el funcionamiento de la Comisión. También podía determinar la cantidad de miembros de la Comisión garantizando una composición plural, homogénea y equitativa.

17. En el ámbito del INAI, durante el 2004, se crea el Consejo de Participación Indígena (CPI). Con la conformación del Consejo de Coordinación en el 2008, se reformuló el Consejo de Participación Indígena, orientando sus funciones hacia tareas de acompañamiento y fortalecimiento de sus comunidades.

La elección de los representantes en el Consejo se efectúa a través de la convocatoria de asambleas comunitarias, las cuales, a través de los métodos tradicionales de cada comunidad, eligen 1 representante titular y uno suplente por pueblo y por provincia. Las funciones de los representantes titulares del Consejo de Participación Indígena deberían ser:

- a) Acompañar a las Comunidades Indígenas de los Pueblos que representan en la formulación de proyectos participativos de desarrollo comunitario.
- b) Fortalecer a las Comunidades Indígenas en la organización e inscripción de su Personería Jurídica.
- c) Promover la Participación de las Comunidades Indígenas en el Programa Nacional de “Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas” (con lo cual se ejecutaría la Ley N° 26.160, Decreto 1.122) y en el proceso de regularización dominial del territorio que tradicionalmente ocupan.
- d) Formular propuestas de Política Indígena ante los Delegados Indígenas del Consejo de Coordinación para su evaluación e impulso en dicho Consejo.
- e) Articular las líneas de trabajo con su representante regional en el Consejo de Coordinación aportando, de esta manera, la información de su pueblo y provincia al indicado Consejo.

19. Sin embargo, **no se previeron** mecanismos específicos de participación en lo que atañe al uso de sus recursos naturales y su hábitat, por ejemplo en materia minera, petrolera, maderera, etc. lo que respecta a nuestra legislación nacional.

De hecho, **se ha omitido consultarles** antes de aprobar leyes que amenazaban su medio de vida. También se han llevado a cabo proyectos de desarrollo en las tierras ancestrales de los pueblos indígenas sin respetar su derecho al consentimiento libre,

previo e informado. Pero sobretodo, se los sigue sometiendo a una continua represión y expulsión, sobre todo en las áreas del norte argentino¹¹.

III. Casos testigos en Argentina

Los datos del INAI de 2016 revelan que de las 1.532 comunidades identificadas por el programa RETECL, 759 han iniciado el proceso de relevamiento (49%) y solo 459 de éstas cuentan “con resolución”, o sea que el relevamiento resulta concluido y los datos recogidos se encuentran en un Informe cartográfico y en una Carpeta técnica, junto a indicaciones prácticas para legalizar las tierras; de estos documentos pero muchas veces no se conoce el destino por la pasividad de las instituciones, mientras decenas de comunidades siguen siendo desalojadas, y se ven negadas la consulta y la información. Actualmente, según datos de Amnistía Internacional, hay cerca de 225 conflictos que involucran a las comunidades aborígenes en todo el país. La gran mayoría de ellos son por cuestiones territoriales, y en una veintena de casos derivaron en una intervención violenta de las fuerzas de seguridad que dejó un saldo de muertos, heridos y hasta desaparecidos aborígenes, más allá del caso de Maldonado. Estos conflictos se fueron incrementando con los años producto de la expansión de la frontera agrícola, el incremento de los emprendimientos de extracción de los recursos naturales y la venta de tierras a extranjeros, que chocan con los asentamientos de los pueblos locales. Además, debido a un mayor conocimiento de las propias comunidades de sus propios derechos, hay una mayor tendencia a iniciar acciones legales y visibilizar sus conflictos con el apoyo de organizaciones. Alrededor de 30 de esos conflictos son de índole ambiental. Estos son algunos de ellos.

1. Salinas Grandes

Pese a que el gobernador Morales se muestra de manera accesible a la participación de las comunidades aborígenes, los integrantes de las mismas denuncian la falta de respuesta por parte del gobierno provincial a sus demandas, como la prórroga de la Ley N° 26160, derogación de la Ley de Servidumbre N° 5915 y contra el hostigamiento a integrantes de las comunidades como en Ocloyas o en Volcán. Denuncian que la Ley de Servidumbre posibilita la instalación del Parque Solar y de un electroducto sin consulta previa, y a la misma vez plantean conocer de qué manera se realizará la regulación y el reconocimiento de las comunidades que faltan relevar a través de la Ley 26.160. El caso más destacable es el de Salinas Grandes.

Salinas Grandes es un salar de 212 km² ubicado en la Puna argentina y que es parte de la subcuenca de la laguna de Guayatayoc. Es una región compartida entre las provincias de Jujuy y de Salta, donde viven unas comunidades kollas y atacamas que practican

¹¹ Red Agroforestal Chaco Argentina (REDAF) Observatorio de Tierras, Recursos Naturales y Medioambiente. Conflictos sobre tenencia de tierra y ambientales en la región del Chaco argentino. Octubre de 2010.

<http://redaf.org.ar/observatorio/wp-content/uploads/2009/04/Conflictos-de-Tierra-y-Ambientales-datos-relevados-hasta-Agosto-2010.pdf>

agricultura y ganadería de subsistencia y se dedican a la cría de la sal, organizadas en cooperativas salineras o como simple asalariados, con un manejo racional del recurso. Poseen personería jurídica, pero aún no han conseguido los títulos de propiedad comunal del territorio. A principios de 2010 se descubrió el litio y, desde entonces, en la zona -apelándose a la noción de ‘desarrollo’- se inició un proceso acelerado de exploración por parte de las empresas multinacionales impulsado por los gobiernos nacionales, de Salta y de Jujuy, proceso que desencadenó un conflicto con las comunidades que habitan ancestralmente el territorio y que subsisten gracias a la producción artesanal de la sal.

También en 2010, la provincia de Salta declaró de “interés público” el proyecto de la privada Bolera Minera S.A. para explotar e industrializar el litio en minas del departamento de La Poma (en concreto siete minas del Salar Salinas Grandes); el gobierno de Jujuy declaró el litio como “recurso natural estratégico generador del desarrollo socioeconómico” de la provincia, expresión que le permitiera asumir una postura más intervencionista para convertirse en socio empresarial de proyectos mineros, a diferencia del estado salteño que emerge como facilitador de la inversión privada. Estas medidas legislativas fueron aprobadas sin algún tipo de consulta a las comunidades afectadas y que tampoco fueron considerados los informes de impacto ambiental realizados por el Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria y por el Consejo de Organizaciones

Aborígenes de Jujuy. Lo mismo sucedió con las concesiones a las empresas, que hasta el momento son dos y se hallan en la fase de exploración: la australiana Orocobre y la canadiense Daijin Resources Corp. asociadas con Toyota y Mitsubishi respectivamente. A estas se suman otras demandas pendientes, por ejemplo la de Bolera Minera, ADY Resources y REMSA.

A lo largo de los años las comunidades brindaron peritajes que confirman la contaminación en la fase de exploración. Destacan la vigencia del Convenio 169 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) y de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por los cuales se debe consultar a las comunidades indígenas por cualquier acción que pudieran afectar los territorios indígenas.

Las comunidades iniciaron una causa judicial que en 2012 llegó a la Corte Suprema de Justicia, pero el máximo tribunal desoyó los derechos indígenas por cuestiones formales. La causa tramita en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Además, se combinaron acciones directas como, por ejemplo, el corte de la ruta nacional 52 y varias marchas hasta las capitales provinciales y campamentos que tuvieron un empate mediático y territorial tanto que las actividades exploratorias en Salinas Grandes se frenaron, logrando una suerte de medida cautelar ‘de hecho’. Finalmente, entre 2014 y 2015 se redactó el documento Kachi Yupi-Huellas de Sal. Procedimiento de consulta y consentimiento previo, libre e informado para las comunidades indígenas de la Cuenca de Salinas Grandes y laguna de Guayatayoc, aprobado en agosto 2015 por las 33 comunidades reunidas en Asamblea general, en cuanto resguarda su cultura ancestral y representa el modelo preciso del proceso de consulta y de CPLI, y reconocido por el Defensor del Pueblo de la Nación con la

Resolución n. 25/16 en mayo 2016 que ha exhortado a distintas autoridades nacionales y provinciales de Salta y Jujuy a respetarlo (<http://www.dpn.gob.ar>). Dicha resolución representaría un paso ‘importante e único’, porque legitima los derechos de consulta previa y de CPLI cada vez que pretenda adoptarse una medida administrativa o legislativa que pueda afectar a una o varias comunidades de la cuenca, se formulen o implementen planes o programas de desarrollo y/o se autorice la prospección o explotación de recursos existentes en dichos territorios.

2. Catamarca

En abril de 2017 comunidades indígenas denuncian que la empresa Buena Vista Gold S.A. estuvo explorando sin la autorización adecuada tierras de propiedad comunitaria y la Reserva de Biosfera Laguna Blanca, en el departamento de Belén, un área natural protegida ubicada en el norte de provincia. Virginia Cruz, integrante del Consejo de Participación Indígena (CPI) y la Asamblea Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Catamarca, afirmó que en las primeras horas del jueves 20 de abril de 2017, mientras se desarrollaba una asamblea de 17 comunidades indígenas, vieron tres camionetas de Buena Vista Gold bajar desde la reserva de biosfera de Corral Blanco en Laguna Blanca con equipos de exploración y campamento.

"Mientras se desarrollaba la asamblea observamos tres camionetas bajar desde la reserva de biosfera y decidimos pararlas; si bien pudimos constatar que no llevaban nada, pedimos el permiso correspondiente que los habilitaba a transitar y explorar la zona y nos entregaron un papel impreso con una supuesta firma del secretario de minería de la provincia sin fecha de inicio ni finalización de exploración", explicó Cruz. "Nosotros solamente hablamos con el equipo de mineros y pedimos que nos muestren el permiso. En ningún momento hubo un cruce de palabras, ni mucho menos", agregó. Por su parte, Cruz denunció el estado de inseguridad que padecen las comunidades indígenas de Corral Blanco y Aguas Calientes por el avasallamiento de sus derechos por parte de las empresas mineras.

En marzo de 2018 La Asamblea General de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita expresó su “rotundo rechazo” a la implementación de la ley de creación del Parque Nacional Aconquija.

El documento elaborado por las autoridades de las comunidades indígenas de Catamarca y Tucumán en Tafí del Valle sostiene: “Se trata de una ley violatoria en su letra y en su espíritu a los Derechos de los Pueblos Originarios, desconociendo preceptos fundamentales como el del libre ‘consentimiento, previo e informado’ consagrado en el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, el Convenio de la Diversidad Biológica, la Declaración Universal de los derechos de los Pueblos Indígenas – donde el Estado Argentino es parte por haberle otorgado jerarquía constitucional-; y, en el ámbito interno, la Constitución nacional, provincial y otras legislaciones concordantes”. Además, la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita asegura que nunca fueron consultados y desconocen “toda aseveración e información que instituciones nacionales y/o regionales del Estado puedan haber brindado en relación a cualquier tipo de consenso respecto a este proyecto”.

En este sentido, expresan su rotundo repudio a las potestades que se le está dando al organismo Parques Nacionales para definir actuaciones e intervenir en sus territorios.

3. La Primavera, Formosa

El estado de la provincia de Formosa no cumple con su obligación de consultas y del consentimiento libre, previo e informado de las comunidades indígenas antes de realizar cualquier plan de desarrollo que los afecte. Tampoco logró resolver las disputas por la tierra y respetar el derecho de las comunidades indígenas a sus tierras ancestrales. Se niega a entablar un diálogo constructivo con las comunidades indígenas y en su lugar impone el desarrollo y otros planes sobre las tierras sin su consentimiento. La comunidad qom Potae Napocna Navogoh, conocida como “La Primavera”, vive en la zona de Laguna Blanca de la Provincia de Formosa previo a la colonización. “Las 800 familias qom que la componen, al igual que la generalidad de las comunidades indígenas de la provincia, poseen la propiedad de las tierras que ocupan bajo la forma de un título comunitario¹².

En 2014, el INAI y el Instituto de Comunidades Aborígenes de Formosa realizaron el relevamiento en el marco de la Ley 26.160. El proceso violó el derecho a la consulta y la participación, ya que no hubo instancia de participación de la comunidad, y no tuvo en cuenta ni el croquis ni las narrativas donde los indígenas describieron los lugares en que desarrollan sus proyectos de vida. Como resultado, la vivienda de 17 familias, entre las que se encuentra la del cacique de la comunidad, Félix Díaz, fueron excluidas del relevamiento.

4. Tucumán

La comunidad diaguita Pueblo de Tolombón, sufre desde largo tiempo, conflictos con la firma López de Zavalía. La comunidad viene denunciando reiteradamente que con su accionar estas personas han vulnerado por años hasta la fecha, sus derechos fundamentales mediante coacción y amenazas de toda índole. El 9 de junio de 2017, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán emitió un fallo en respuesta a la presentación de un recurso de casación interpuesto por la comunidad indígena, donde resolvió rechazar el recurso y hacer lugar al pedido de desalojo interpuesto por la familia López de Zavalía contra la comunidad. La sentencia ocasionó un grito de alarma para los pueblos originarios de Tucumán: es la primera vez que nuestro alto tribunal se expide

¹² En 1940, el Gobierno nacional reserva, por el Decreto 80513, y con destino a la tribu del cacique Trifón Sanabria, 5.000 ha de tierra correspondientes a las leguas A y B de la sección III de la Colonia Laguna Blanca (colonia agrícola-pastoril cuyos pobladores provenían en su gran mayoría del Paraguay). Por el Decreto Nacional 3297 de 1952 la reserva fue constituida en Colonia La Primavera, quedando bajo jurisdicción de la Dirección de Protección del Aborigen. Por el Decreto Provincial 1363 de 1963 se aprueba una mensura de 5.107 ha. En 1985, luego de la sanción de la Ley Integral del Aborigen 426, se procede a su escrituración, correspondiendo la titularidad sobre el dominio (unas 5.187 ha) a la Asociación Civil Comunidad Aborigen La Primavera.

en un caso donde se encuentran involucrados derechos humanos fundamentales de las comunidades indígenas, como es el derecho al uso y goce de su territorio, y se pronuncia en contra, pasando por el alto un cúmulo de derechos con jerarquía constitucional.

El fallo confirma la preocupación de las comunidades indígenas de Tucumán en 2012 por el retroceso en la administración de Justicia en la provincia. En ese año, la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita (UPNDT), junto a la Comunidad Indígena de El Nogalito, manifestaron su rechazo a la designación de Fernando López Zavalía al cargo de Relator de Vocal en La Corte Suprema de Justicia de Tucumán, por no reunir el requisito constitucional de idoneidad moral y ética del artículo 16 de la Constitución Nacional en concordancia con los principios del artículo 65 inc. 17 de la misma. Reparando en que de producirse, “tal designación atenta gravemente contra la calidad institucional, transparencia e imparcial administración de Justicia que esta Honorable Corte debe procurar”, toda vez que “el mencionado letrado ha incurrido reiteradamente en violaciones a los derechos humanos al atropellar y acosar judicialmente a familias de la comunidad indígena del Pueblo de Tolombón”, como reza el respectivo comunicado. Por su parte, desde la década del '90 la comunidad indígena indio Colalao, del pueblo Diaguita mantiene conflictos con privados que pretenden 19 mil hectáreas para agricultura. El 26 de junio de 2017 sufrió un violento desalojo de 16 familias. Decenas de policías e infantería llegaron hasta el territorio y avanzaron contra la comunidad. Los diaguitas acusaron a la fiscal Adriana Cuello Reinoso y al juez Eudoro Albo.

La comunidad Solco Yampa, ubicada a 15 kilómetros al oeste de la ciudad de Concepción, enfrenta desde hace años un conflicto con el empresario agricultor Alberto José Conte. En 2013 denunciaron que en tierras de la comunidad se realizó una tala ilegal de cedros, cebiles y tipas. En julio de 2016 señalaron la tala de árboles de cedro en el paraje "Último Potrero", en la localidad de Arcadia, en cercanías de Concepción.

"Está destruyendo un lugar que es de todos. Si siguen arrasando y deforestando, las consecuencias van a ser cada vez peores, con más inundaciones", señaló el cacique Fregenal Yampa.

5. Salta

San Ramón de la Nueva Orán. El finquero criollo Alejandro Gareca instaló un alambrado que privaba a las comunidades wichis del acceso al Río Bermejo y otros territorios donde cazan y pescan, además de obtener de agua y leña.

Los caciques Martín Acosta, de la Comunidad El Chañaral, Dalmacio Acosta, de la Comunidad San Felipe, y Demetrio Campos, de Misión Rivadavia (Este de Salta) se opusieron a esto. Un centenar de integrantes de las comunidades afectadas cortaron los alambres y retiraron los postes con los que se intentaba cercar la zona, en defensa de su forma ancestral de vida, amparada por la propia Constitución Nacional. En aquel momento, los wichi señalaron que la policía se hizo presente en el lugar a bordo de una camioneta del propio Gareca.

Desde el año 2014, los caciques están detenidos acusados de “Amenazas” y “Daños calificados por ser cometidos en despoblado y en banda”. El juez Aldo Alberto Primucci, de la Sala I del Tribunal de Juicio de Orán, había resuelto llevar a juicio oral el caso contra los líderes indígenas en marzo del 2017, pero se denunció que el proceso había incurrido en múltiples y graves irregularidades. Amnistía Internacional había lanzado entonces una “acción urgente”, señalando que la defensa pública que se les había asignado nunca se comunicó con los imputados y que los actos del proceso no fueron traducidos a la lengua indígena, por lo que los caciques no pudieron ejercer su derecho a la defensa. La presión de organismos de Derechos Humanos y la intervención del Ministerio de Asuntos Indígenas de la provincia pusieron de relieve las deficiencias que llevaron a Amnesty International a considerar que no se cumplía con el debido proceso. Como respuesta al planteo de nulidad presentado por el abogado Matías Duarte, Primucci dispuso la suspensión de la instancia.

La causa ahora se encaminó nuevamente al juicio oral, habiéndose citado a los referentes para los días 12 y 13 de junio.

Senillosa-Ballivian. En una lonja de terreno de 93 hectáreas, donado por la empresa Sierra San Antonio, viven unas 600 familias, la mayoría en viviendas precarias en las que resaltan los plásticos negros que utilizan como techo para cubrirse de la lluvia y como paredes para protegerse del frío. Dentro de las 93 has habitan cuatro comunidades de la etnia wichi: Quebrachal 1, Quebrachal 2, Guayacán y Tres Lapachos. En otras 23 hectáreas se asentaron dos comunidades más: Pastor Senillosa y Tierra Indígena. En las comunidades hay cuatro aserraderos comunitarios, lo que constituye la única fuente de trabajo, pero la tarea no es sencilla, ya que para proveerse de la madera deben recorrer más de 20 kilómetros monte adentro por caminos precarios. Los frutos silvestres, como la algarroba, el mistol y el chañar han desaparecido por culpa de los insecticidas que los sojeros y porotos arrojan a las plantaciones", afirman. Lo mismo estaría ocurriendo con el chaguar, que era una de las principales materias primas para la elaboración de distintos tipo de artesanías.

Misión Tolaba. Desde hace más de 30 años la comunidad está en litigio con la firma “León y Chibán” por las 1250 hectáreas que ocupa a la vera de la ruta nacional 34. Esas tierras están atravesadas por el Gasoducto Norte (GN), que desde 1960 se extiende de Campo Durán a Buenos Aires. Esa misma traza, con el correr de los años, fue utilizada para el tendido de otros ductos (hoy suman nueve). Son 80 hectáreas en las cuales las 200 familias wichi que allí viven no pueden desarrollar ninguna actividad.

6. Mendoza

La Comunidad Mapuche Lof Tremunko se encuentra en la zona de Pata Mora distante a 350 kilómetros de la ciudad de Malargüe y a más de 700 km de la Capital de la provincia de Mendoza.

La comunidad inicia su pedido de personería entre los años 2013 y 2014 ante el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, y esto se debe a que acceden a esta información que les permiten encaminar sus reclamos en el marco del Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas. Desde estos años se han presentado diferentes notas y pedidos de

remediación y también solicitudes de acceso al Agua Potable para las familias de la Comunidad.

Ya iniciado el año 2016 se empiezan a observar movimientos nuevos de señalización y cartelería en caminos internos de los territorios comunitarios que fueron denunciados a las autoridades ambientales provinciales, si bien hay equipos de extracción petrolera, picadas y hasta basureros denunciados; la respuesta al pedido de informe y al Derecho a la Consulta fueron dar inicio a nuevas actividades por parte de las empresas como nuevas picadas y locaciones.

Estos movimientos están vinculados a la presencia de la empresa Quintana WellPro, perteneciente al Grupo norteamericano “Quintana Capital Group” (dedicada a brindar servicios petroleros) que actuó en territorios pertenecientes a la minera Vale. Estas tareas fueron comunicadas sin respuesta a las autoridades ambientales provinciales. En diciembre de 2016 reclamó el ingreso del yacimiento petrolero de YPF por pasivos ambientales y la falta de agua potable. Gendarmería Nacional apresó a unos de sus integrantes.

A mediados de junio de 2017 la comunidad denunció un derrame de petróleo en uno de los pozos de YPF en Cañadón Amarillo, en cercanías de Malargüe.

Denunciaron que el derrame afectó a la flora y fauna del lugar y que hay pasto empetroado en lugares de pastoreo. Se temió que llegue al Río Colorado.

“Aparentemente hubo una explosión, y después una salida de petróleo. En las fotos se ve una válvula roja, es decir que ha abarcado a una tubería” declaró Gabriel Jofre, miembro de la comunidad.

7. Misiones

Según el último Mapa de Territorialidad de los Pueblos Originarios de todo el Continente Americano, se identificó a 120 comunidades en Misiones, en distintos grados de tenencia de la tierra. De ellas, sólo a 27 se les reconocieron el derecho de títulos de propiedad comunitaria indígena en la provincia. Pero por otra parte, el problema es el estado en que se le otorga esas tierras, ya que no todas las que fueron otorgadas con títulos son aptas y suficientes para el desarrollo humano, como dice se les debe garantizar en la Constitución Nacional, para que realmente puedan desarrollarse como pueblo. Hoy reciben las tierras con suelos empobrecidos, agua contaminada y predios desmontados. Esto hace que su supervivencia se vea amenazada, para obtener sus alimentos, medicinas, viviendas, afecta el fortalecimiento de su espiritualidad, ya que todo en su cultura está muy ligado a la tierra.

Desalojos, conflictos territoriales violentos, reducción de su territorio e imposibilidad de acceder a causas de agua y al monte, son algunas de las circunstancias adversas que afectan a las Comunidades a partir de la falta de garantía en el acceso a la propiedad de la tierra, y que por supuesto repercuten en la infancia. Por ejemplo, cuando se dan desalojos violentos, son las niñas y niños de las Comunidades quienes se ven mayormente afectados y traumatizados.

El caso San Ignacio. Yacyretá dejó bajo agua 2300 hectáreas fértiles y de enorme riqueza biológica. Las Comunidades Mbya fueron privadas del acceso al río – fuente

fundamental de subsistencia y trascendencia cultural – y al monte costero. Se inundaron tierras sin relevamientos previos, dejando bajo agua para siempre un montón de hierbas medicinales que desde siempre utilizaron los guaraníes. Ahora no pueden pescar, ni subsistir de la caza menor que hacían.

“Ninguna de las comunidades de San Ignacio que fueron afectadas por la represa fue debidamente compensada e indemnizada por la Entidad Binacional Yacyretá (EBY). Hay comunidades como Katy Piry y Pindoty a las que le han sacado mucha tierra y perdido mucho de sus recursos, y otras que fueron afectadas en menor medida, pero sin embargo nunca se ha podido lograr que la EBY reconozca el daño realizado” aporta el director de Caciques y Pueblos Originarios de la Municipalidad de San Ignacio, Benjamín Benitez, quien es además cacique de la comunidad Ychongy, enclavada en la zona de Puerto Nuevo.

La comunidad Pindoty es una aldea ubicada en cercanías del Puerto Nuevo donde persisten 8 familias, que hoy subsisten de la venta de artesanías. “Somos afectados directos por Yacyretá, porque el agua se tragó nuestro territorio, y el río cambió para siempre, hoy ya no podemos pescar, se eliminaron las zonas donde conseguíamos nuestros yuyos ancestrales para medicina, cambió todo, está todo contaminado, pero la EBY nunca nos quiso reconocer nada, ellos son poderosos y se abusan de las comunidades” lamentó el cacique Bertolino Ortega.

8. Santiago del Estero

El Dique de Tasigasta. Se halla ubicado en el territorio actual, ancestral y público de comunidades indígenas pertenecientes al Pueblo Diaguita Cacano, las cuales fueron relevadas por el programa de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas (Re.Te.C.I.-INAI), por mandato de la ley nacional nº 26.160, en el marco de un Convenio entre Nación y Provincia. Desviará parte del Río Dulce y perjudicará a las comunidades indígenas. La obra es impulsada por Provincia y Nación. En el año 2010, la Unión Solidaria de Comunidades (USC) del Pueblo Diaguita Cacano denunció públicamente que, de realizarse esta obra estaría el gobierno provincial, y ahora también el nacional, promoviendo acciones contrarias a la Constitución Nacional (arts. 31 y 41), a tratados internacionales refrendados por el país (Convenio 169 OIT, arts. 4, 6, 7 y 15) y leyes nacionales (26.160 y sus prórrogas); en la medida en que las comunidades que se verán directamente afectadas nunca fueron consultadas ni adecuadamente informadas. La represa sigue en construcción.

9. Vaca Muerta

Vaca Muerta, provincia de Neuquén, es un yacimiento con una superficie de 30 mil kilómetros cuadrados (tres millones de hectáreas). Tras la expropiación de la española Repsol, la empresa YPF, controlada ahora por el Estado, asumió el control de las operaciones extractivas, desde la certeza de que sería necesaria la llegada de otra transnacional que contase con la tecnología necesaria para acceder a los recursos del subsuelo. El 15 de junio de 2013 Chevron alcanzó un preacuerdo con YPF, auspiciado por

los gobiernos nacional y provincial, para reactivar la explotación. Además de Chevron, ya están presentes y con negociaciones avanzadas las petroleras Total, Exxon, Shell, Wintershall y Petronas. En septiembre de 2014, YPF anunció que producía en el lugar 20.000 barriles diarios de shale oil (petróleo con arcillas).

Ya existen más de 470 pozos de fracking en Loma Campana y, además de Chevron, las empresas presentes en Vaca Muerta son Total (Francia), Exxon Mobil (Estados Unidos), Wintershall (Alemania), Shell (Holanda), PAE (CNOOC de China y BP de Gran Bretaña), Petrobras (Brasil), Magdalena (Canadá), Dow Chemical (Estados Unidos), Gazprom (Rusia), Petronas (Malasia). Y las argentinas YPF (y su subsidiaria YSur), Pampa Energía, Pluspetrol, Capex, Tecpetrol, Entre Lomas, G&P y Medanito, entre otras. Y cuenta ya con 200 pozos de fracking.

Allí se encuentra el lof (comunidad) Campo Maripe, instalado cerca de Añelo desde 1927, según lo confirman estudios históricos y antropológicos de la Universidad Nacional del Comahue.

Los agravantes del conflicto son: la utilización de la técnica de fractura hidráulica (“fracking”) y el desconocimiento por parte de la Provincia, del gobierno nacional y de YPF de la comunidad Campo Maripe como un actor con derechos. En efecto, el gobierno provincial negó la personería jurídica al Lof Campo Maripe y anunció que los denunciará (civil y penalmente). Sin respuestas, y ante la aceleración de la explotación la comunidad y la Confederación Mapuche exigen que se implemente el derecho a consulta.

El 19 de julio de 2016, la comunidad Lof Campo Maripe cerró el paso a maquinarias de YPF-Chevron, que pretendían realizar nuevas perforaciones en territorio ancestral. La comunidad pide que se garantice el derecho a la consulta previa.

El miércoles 21 de junio de 2017, un centenar de efectivos de gendarmería nacional llegó hasta la comunidad, cerró los caminos internos y escoltó a cuadrillas de YPF. “Los miembros del lof fueron amenazados y fueron rehenes en su propio territorio”, denunció el Consejo Zonal Xawvn Ko de la Confederación Mapuche de Neuquén. Los efectivos y operarios de la petrolera se retiraron por la tarde, pero avisaron que volverían para montar torres y realizar un nuevo pozo de fracking. El jueves 22 a la mañana, las comunidades mapuches marcharon hasta la sede de Gendarmería en el centro de Neuquén. Repudiaron el accionar de los efectivos y las mujeres de la comunidad se encadenaron al portón de entrada. Las autoridades de la fuerza reconocieron que no contaban con orden judicial.

A finales de agosto de 2017 fue presentado ante el Comité de Derechos Humanos, Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), un informe que cuestiona la falta de respeto y cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales de los pobladores locales y las comunidades mapuche afectadas por la extracción de hidrocarburos en la formación no convencional Vaca Muerta.

Específicamente trata la situación de la comunidad Campo Maripe, a diez kilómetros de la ciudad de Añelo. El documento fue elaborado por el Observatorio Petrolero Sur de Argentina junto al Centro Internacional por el Derecho Ambiental (CIEL) y la Iniciativa Global por los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Global Initiative), ambas con sede en Ginebra, Suiza. El escrito solicita al Comité de Derechos Humanos, Económicos

y Sociales que incluya dos preguntas hacia el Estado argentino en su informe 2018. En particular, una sobre cómo el Estado garantiza los derechos de las comunidades locales y pueblos indígenas que viven en áreas de explotación hidrocarburífera. El otro cuestionamiento es sobre las medidas adoptadas para hacer compatibles la extracción de combustibles fósiles, en particular los recursos no convencionales de la formación Vaca Muerta, con los compromisos de Argentina sobre el Acuerdo de París para mitigar y adaptarse al cambio climático.

A finales de diciembre de 2017 un fallo de la Cámara de Casación reconoció por unanimidad el reclamo de la comunidad mapuche Lof Campo Maripe. Les concedió el hábeas corpus que un tribunal inferior le había denegado y ordenó garantizar la integridad física y la libre circulación de los miembros de la comunidad. La sentencia, de 38 páginas, lleva las firmas de los camaristas Alejandro Slokar, Ana María Figueroa y Gustavo Hornos. Revisa disposiciones de primera instancia que fueron avaladas por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, Río Negro. La Defensa Pública Oficial, con la firma de Juan Carlos Sambuceti, interpuso un recurso de casación que fue rechazado y luego presentó una queja, que fue aceptada.